

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares la línea. . . . .	0,15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 394

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## CIRCULAR.

Habiéndose opuesto por el vecindario de algunos pueblos en determinadas provincias, una resistencia violenta á la recaudación de los impuestos, este Gobierno, en su afán de prevenir casos análogos que, en la de su mando pudieran ocurrir, si bien no lo espera de la cultura de sus habitantes por lo compenetrados que los mismos están de la necesidad de llevar á cabo tan importantes servicios, y en cumplimiento por otra parte de una Real orden fecha 28 de Febrero último recibida del Excmo. señor Ministro de la Gobernación ha acordado, hacer presente á las autoridades subordinadas á la suya y á los dependientes todos de su autoridad, la ineludible obligación en que se encuentran de prestar á los representantes del Ministerio de Hacienda todo el apoyo moral y material que, llegado el caso necesitasen para llenar su cometido; bien entendido que cualquier negligencia, omisión ó comisión que tienda por parte de las autoridades y dependientes citados á entorpecer ó imposibilitar la gestión de los funcionarios del centro dicho, será castigada con todo el rigor de la ley.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el general conocimiento.

Segovia 2 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 418

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

«La Excmo. Diputación provincial, venciendo toda clase de obstáculos y dificultades, á fuerza de persistente y decidido empeño y no escatimando sacrificios en el orden económico, á pesar de estar muy castigado el presupuesto provincial y venir muy atrasados en el pago del contingente muchos pueblos, ha conseguido que se construyeran, en plazo relativamente corto, los caminos vecinales de Abades á Valverde que solamente atraviesa sus términos municipales; de Santa María de Nieva á Muñopedro, trozo 1.º, que cruza los términos municipales de Santa María de Nieva, Ochando y Balisa; de Cuéllar á Membibre, trozo 1.º, que atraviesa los términos de Cuéllar y Lovingos; de Laguna de Contreras á Sacramenia, que pasa por sus respectivos términos; de Grajera á Bercimuel, que cruza por los de Grajera, Pajarejos y Bercimuel; de Riaza á Riofrio de Riaza, que atraviesa por sus dos términos; de Matabuena á Pedraza, idem, idem; y de Basardilla á Muñoveros, que cruza el término de Muñoveros y Caballar; que ya hace algún tiempo están abiertos al tránsito público, para beneficio general y en interés particular de los pueblos por cuyos términos aquéllos cruzan.

Pero tan laboriosa empresa por parte de la Corporación provincial, resultará infructuosa é improductivo el dinero invertido en aquellas obras, si no se atiende á conservar tales vías de comunicación en forma que permanentemente sean viables y permitan el tránsito en las mejores condiciones posibles, y aun cuando por la Ley es obligación exclusiva de los Ayuntamientos proveer á la conservación de los caminos vecinales (Real decreto de 5 de Septiembre de 1903) dentro del término municipal respectivo, esta Comisión, previa declaración unánime de urgencia del asunto, y creyendo interpretar el criterio de la Excmo. Diputación provincial en esta materia, porque se inspirará seguramente en lo costoso que resultaría á los pueblos, en relación con los reducidos ingresos municipales,

atender exclusivamente á cumplir tan importante servicio y á la conveniencia de que éste se efectúe por modo uniforme y adecuado y dirigido por funcionarios competentes, en sesión del día 27 de Febrero último, acordó:

1.º Que la conservación de los caminos vecinales de Abades á Valverde, de Santa María de Nieva á Muñopedro, trozo 1.º, de Cuéllar á Membibre, trozo 1.º, de Laguna de Contreras á Sacramenia, de Grajera á Bercimuel, de Riaza á Riofrio de Riaza, de Matabuena á Pedraza, y de Basardilla á Muñoveros, corra de cuenta y cargo de la Excmo. Diputación, sin otra condición que la de que los Ayuntamientos respectivos se comprometan á adquirir y poner al pié de la obra en el tiempo que se fije por la Corporación provincial á propuesta del señor Director de carreteras, la piedra necesaria cuando haya de procederse á reparar el firme.

2.º Que el compromiso á que se refiere el párrafo anterior y que han de contraer los Ayuntamientos para con la Excmo. Diputación provincial, habra de hacerse constar en el acta de la sesión en que se adopte el acuerdo correspondiente, siempre dentro del plazo de veinte días, á contar desde que se publique éste en el *Boletín oficial* y se remitirá el oportuno certificado por triplicado á la Secretaría de esta Corporación, la cual devolverá al Ayuntamiento interesado uno de los ejemplares puesta que sea nota de haber sido registrado, y otro se unirá al expediente de su razón y el restante se entregará á la Contaduría de fondos provinciales.

3.º Que en el caso de no aceptar alguno ó algunos Ayuntamientos la obligación indicada en el número primero ó si dejasen transcurrir el plazo que se señala en el número segundo anterior, sin tomar acuerdo y sin remitir las certificaciones á que el mismo se refiere, la conservación de los caminos dentro de los respectivos términos se hará también por cuenta y cargo de la Diputación provincial, incluyendo la adquisición y acopio de piedra, pero una vez liquidado el importe total de las obras y aumentando á aquél el gasto del personal ó sea los jornales de los auxiliares temporeros, se exigirán su reintegro por la vía de apremio á los Ayuntamientos

que son por la Ley los obligados á la conservación de los caminos.

4.º Que por el Sr. Director de carreteras se designen seis jornaleros en el concepto de temporeros auxiliares de Camineros provinciales, para bajo la base de éstos, hacer el servicio correspondiente en los mencionados caminos de Abades á Valverde, Santa María de Nieva á Muñopedro trozo 1.º, de Cuéllar á Membibre trozo 1.º, Laguna de Contreras á Sacramenia, Grajera á Bercimuel, Riaza á Riofrio de Riaza, Matabuena á Pedraza y de Basardilla á Muñoveros.»

Lo que, ejecutando los preinsertos acuerdos, se hace público en este *Boletín oficial*, para el debido conocimiento de los Ayuntamientos á quienes los extremos contenidos en aquéllos interesa, á cuyo efecto los respectivos Alcaldes darán inmediatamente cuenta á la Corporación municipal.

Segovia 4 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 417

## Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento del interesado, por el presente anuncio se hace constar que D. Andrés Matesanz Alvaro, con fecha 24 de Febrero último, ha sido nombrado Maestro interino de la escuela incompleta de asistencia mixta de Sotillo, anotándose el cúmplase en su título administrativo en el día de hoy.

Segovia 3 de Marzo de 1906

—El Gobernador Presidente, Luciano Clemente Guerra.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

## Ministerio de la Gobernación.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de reforma de la ley Municipal.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos seis.—  
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

## PROYECTO DE BASES

## PARA LA

## REFORMA DE LA LEY MUNICIPAL

## BASE 1.ª

## AYUNTAMIENTO Y TÉRMINOS MUNICIPALES

Es municipio la asociación natural y legal de todas las personas que residen en un término, ó sea el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

En todo término municipal que tenga más de 2.000 habitantes habrá:

Un Ayuntamiento.

Una Comisión municipal.

Un Alcalde.

Un Secretario.

El Ayuntamiento se compondrá de: Ocho Concejales en las poblaciones inferiores á 2.000 habitantes.

Diez en las de 2.001 á 3.000 idem.

Quince en las de 3.001 á 5.000 idem.

Veinte en las de 5.001 á 10.000 idem.

Veinticinco en las de 10.001 á 20.000 idem.

Treinta en las de 20.001 á 40.000 idem.

Cuarenta y cinco en las de 40.001 á 60.000 idem.

Cuarenta en las de 60.001 á 80.000 idem.

Cincuenta en las de 80.001 á 100.000 idem; y

Sesenta en las de más de 100.000 idem.

En estas últimas poblaciones se aumentará, además, un Concejale por cada 20.000 habitantes.

Los actuales Ayuntamientos, cuyo vecindario no llegue á 500 habitantes, serán incorporados en el plazo de un año á los Ayuntamientos más próximos, siguiéndose para ello la tramitación que fija el art. 9.º de la ley.

El Gobierno concederá, además, cuantas facilidades y ventajas permitan las leyes para que los Municipios menores de 2.000 habitantes se agrupen en un Ayuntamiento común, procediendo hacerlo desde luego con aquellos comprendidos en las propuestas de las Diputaciones provinciales hechas con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo de 1901.

No se permitirá en lo sucesivo la constitución de ningún Ayuntamiento con menos de 2.000 habitantes.

En los que no llegaran á esta cifra de población, y subsistieran por estar ya constituidos, no habrá Comisión municipal, aunque sí las demás Autoridades de que habla esta base.

En dichos municipios el Ayuntamiento ejercerá las facultades que le son propias y las que se asignan á la Comisión municipal, sin perjuicio de que la ley exija para los acuerdos de mayor trascendencia que se sometan á la aprobación de todos los electores, si el número de éstos no pasara de 100, ó en otro caso á la mitad de dichos electores, designados y renovada por sorteo.

## BASE 2.ª

## UNIONES MUNICIPALES Ó MANCOMUNIDADES

Los Ayuntamientos mayores de

8.000 habitantes formarán uniones municipales ó mancomunidades, á fin de atender á los servicios carcelario y de higiene, á la construcción y conservación de los caminos vecinales, canales de riego, defensas contra las inundaciones, desecación de lagunas, saneamiento de terrenos pantanosos ó cualquier otra obra que tienda á mejorar sus aprovechamientos y á facilitar sus comunicaciones. La formación de las uniones municipales será obligatoria en los casos que determinan las leyes.

Á estas uniones municipales podrán asociarse los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 8.000 habitantes, previo el acuerdo de todos los que forman la unión y la aprobación del Gobierno, oída la Diputación provincial.

Las uniones municipales se formarán por iniciativa de los pueblos, y se someterán para su aprobación al Gobernador de la provincia, de su acuerdo cabrá recurso ante el Gobierno, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación.

Si los Ayuntamientos no toman la iniciativa para estas uniones, podrán hacerlo por sí los vecinos, acudiendo al efecto á la Diputación provincial, la cual podrá decretar el plan de unión municipal, que si no fuere aceptado por los pueblos, se tramitará con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

El Gobierno, siempre que de alguna manera subvencione obras públicas que interesen á diversos pueblos, podrá exigir la formación de una mancomunidad para cuanto á las mismas se refiera.

Si las mancomunidades de dos provincias contiguas quisieran unirse para los mismos fines de su erección, lo pedirán al Ministro de la Gobernación, el cual, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales y al Consejo de Estado, propondrá al Consejo de Ministros la resolución que estime conveniente.

Los asuntos de que hayan de ocuparse las uniones municipales se regirán por una Junta compuesta de un individuo designado por cada uno de los municipios asociados. Esta designación se hará por los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos, antes de constituir uniones voluntarias, ó estas mismas de acuerdo con aquéllas una vez constituidas, podrán pedir la excepción parcial del régimen provincial y dependencia de las Diputaciones, encargándose directamente de los servicios confiados actualmente á éstas. En tales casos resolverá el Gobierno, oyendo á la Diputación y al Consejo de Estado, y fijará la medida en que los Ayuntamientos continuarán participando de las cargas y beneficios del presupuesto provincial.

La misma excepción podrá solicitarse por Ayuntamientos de poblaciones cuyo vecindario exceda de 50.000 almas, siguiéndose los trámites indicados en el caso anterior y debiendo obligarse los mencionados Ayuntamientos á satisfacer, con los servicios que establezcan, sus propias necesidades y las de aquellas poblaciones más pequeñas y limítrofes que quisieran asociarse á tal fin, y obtuvieran para ello autorización del Gobierno. Al concederla, éste fijará la intervención que esos otros municipios habrán de tener en la administración de los servicios comunes.

La ley dedicará atención especial á los municipios en los cuales, por las uniones que se verificaran con arreglo á aquélla, por la composición anterior de los mismos ó por cualquier otra causa, resultaren con población

dispersa en vez de concentrada. En este caso, mediante la división en distritos electorales, la exigencia de que pertenezcan á ellos ó tengan intereses en los mismos algunos, al menos, de los Concejales que deban elegir y las reglas conducentes á una equitativa distribución del presupuesto de gastos, se procurará que no resulte desigualmente favorecido el núcleo de población en que estuviera fijada la capitalidad del Municipio.

## BASE 3.ª

## AYUNTAMIENTOS

1.º Personalidad de los Ayuntamientos: sus facultades y jurisdicción.

Los Ayuntamientos son personas jurídicas para todos los efectos del artículo 38 del Código civil. Quedan á este efecto derogadas las leyes desamortizadoras.

Sus facultades, con arreglo al art. 84 de la Constitución, se extienden al gobierno y dirección de los intereses del pueblo.

Estas facultades, así como su jurisdicción, sólo pueden ejercerse dentro del término municipal. Los asuntos que no se refieran ni radiquen en dicho término, con excepción de los relativos á las mancomunidades, son ajenos á las funciones municipales.

2.º Elección y composición de los Ayuntamientos.

Las elecciones municipales se harán con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente, con las modificaciones siguientes:

A. Los Concejales se elegirán por seis años y se renovarán por mitad cada trienio.

A este fin elegirán cada tres años la mitad de los distritos electorales ordinarios y la mitad también de los Colegios especiales á que se refiere el apartado, y por tanto, en los distritos ó Colegios en que corresponda elegir, la renovación será total.

B. En las poblaciones mayores de 10.000 almas serán elegibles los que, estando inscritos en el padrón de vecinos con el carácter de obreros y habiendo cumplido treinta años, lleven más de seis años de residencia en la localidad.

C. En todos los Ayuntamientos de 20.000 ó más habitantes se reservará por mitad una quinta parte del número legal de Concejales á los candidatos designados por los Colegios especiales de patronos y de obreros que á continuación se indican.

Formarán el grupo del Colegio patronal las siguientes Asociaciones: Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras agrícolas, Círculo Mercantil, Cabildos de Mareantes, Sindicatos agrícolas y de riegos.

Formarán el Colegio obrero las Asociaciones obreras que existan por lo menos con dos años de antelación á la fecha en que se celebren las elecciones municipales.

El censo electoral de estas Asociaciones se formará por las mismas, se intervendrá por el Ayuntamiento, y estará sujeto para su rectificación á las mismas formalidades y condiciones que los censos electorales para Diputados á Cortes.

Los electores de estos Colegios especiales de patronos y obreros se reunirán separadamente en la misma fecha señalada para la elección de Concejales, y designarán un compromisario por cada una de las Asociaciones. Los compromisarios de uno y de otro grupo se reunirán el jueves inmediato, y designarán la décima parte de los candidatos que á cada uno de ellos corresponde, procediendo en todo caso con arreglo á las disposiciones de las

leyes electorales vigentes. No podrán ser elegidos compromisarios ni Concejales por los Colegios especiales los que no formen parte de ellos.

Si en alguna de las Asociaciones que forman los Colegios especiales votasen electores que no estuvieren inscritos en el censo de la referida Asociación, ésta perderá el derecho electoral durante dos elecciones consecutivas. Se entenderá además nula y de ningún valor la elección del compromisario respectivo.

Los Concejales inscritos en el censo de un Colegio especial sólo podrán ejercer en él su derecho electoral.

El Gobierno, á petición de la parte interesada, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y publicado en la Gaceta, podrá admitir á formar parte de los Colegios especiales á aquellas Asociaciones que á su juicio reúnan condiciones análogas á las enumeradas para concurrir á la elección municipal. Corresponderá igualmente al Gobierno dictar todas las medidas necesarias para la organización de los nuevos Colegios especiales.

Todo elector inscrito en las listas estará obligado á tomar parte en las elecciones municipales, á no mediar justa causa que se lo impida.

Tanto en las elecciones de Concejales, como en las de los Colegios especiales, se designará un número de suplentes igual al de la mitad de los Concejales que les corresponda elegir.

3.º Modo de funcionar los Ayuntamientos:

Los Ayuntamientos se reunirán dos veces al año; la primera, en los meses de Marzo, Abril ó Mayo; la segunda, en los de Septiembre, Octubre ó Noviembre.

El Ayuntamiento, en su primera sesión, fijará los meses en los cuales habrán de celebrarse sus reuniones.

En la reunión de otoño, el Ayuntamiento formará su presupuesto; en la de primavera, examinará las cuentas del año anterior.

Ninguna de estas reuniones durará más de veinte días, pero la de otoño, si en ellos no estuviera terminada la aprobación del presupuesto, podrá prolongarse por diez días más que se destinarán exclusivamente á su discusión.

En ambas reuniones podrán los Ayuntamientos deliberar sobre cuantos asuntos afectan ó interesen al municipio, excepto los que estén especialmente reservados por la ley al Alcalde.

Además de las dos sesiones de primavera y otoño, los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria en cualquiera de los siguientes casos:

Primero. Cuando el Alcalde los convoque.

Segundo. Cuando lo acuerde la Comisión municipal por dos terceras partes de sus votos.

Tercero. Cuando lo pida la mayoría del Ayuntamiento; y

Cuarto. Cuando lo disponga el Gobernador.

En todos estos casos, la convocatoria ha de ser motivada y la deliberación limitada al asunto en la convocatoria expresado. En los tres primeros casos, el Alcalde informará al Gobernador, con la posible anticipación, de la fecha de la reunión.

Los Concejales ocuparán sus puestos en el Ayuntamiento por el orden de votos que hubieren obtenido. El mismo orden regirá para los suplentes.

Al constituirse el Ayuntamiento, procederá inmediatamente á la elección de Alcalde y de la Comisión municipal.

Los cargos de Concejales son obligatorios y gratuitos; pero los Alcaldes pueden tener gastos de representación,

votados por el Ayuntamiento y pagados por el presupuesto municipal, proporcionales á sus recursos.

Los Concejales que sin razón justificada falten á todas las sesiones de una reunión ordinaria, se entenderá que renuncian al cargo.

#### BASE 4.ª

##### ALCALDES

El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal; en este concepto, preside el Ayuntamiento y la Comisión municipal y ejecuta los acuerdos de ambas.

Es además Delegado del Gobierno para los asuntos que las leyes determinan.

El Alcalde será elegido libremente por el Ayuntamiento, en sesión secreta, á que asistirán por lo menos las dos terceras partes de los Concejales. La elección puede recaer en todo elector que tenga carácter elegible, forme ó no parte del Ayuntamiento. Su cargo durará seis años, pudiendo ser reelegido cuantas veces lo estime así el Ayuntamiento.

Las facultades del Alcalde son de dos clases: aquellas propias de su carácter de Jefe y representante del Municipio, y aquellas otras que le son delegadas por el Gobierno.

Como delegado del Gobierno, compete al Alcalde:

1.º La publicación, ejecución y cumplimiento de las leyes, decretos y Reglamentos.

2.º El mantenimiento del orden y la vigilancia sobre la seguridad y la sanidad públicas.

3.º La comunicación á la Superioridad de cuanto afecte ó interese á los asuntos indicados en los dos artículos anteriores; y

4.º El cumplimiento de cualquier otro mandato que las leyes le señalen.

Cuando los Alcaldes descuiden el cumplimiento ó se nieguen á la ejecución de alguno de los deberes legales que quedan enumerados, el Gobernador, después de advertirlos y darles el plazo que estime oportuno para cumplir su mandato, sin que aquéllos lo hicieran, procederá á ejecutarlos por sí ó por medio de un delegado especial.

Los gastos que produzcan estas delegaciones serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual podrá reclamarlos del Alcalde que haya dado lugar á que se le impongan.

La intervención del Gobernador no impide que el Alcalde continúe ejerciendo su cargo y desempeñando las demás funciones que le competen.

En su carácter de representante del Ayuntamiento, corresponde al Alcalde, asistido por la Comisión municipal, la representación del municipio, la vigilancia y el cuidado de cuantos intereses afecten al Ayuntamiento y la ejecución de todos los acuerdos, Ordenanzas y Reglamentos por el mismo publicados.

El Alcalde es además el jefe de la policía municipal y rural y el ejecutor de los mandatos de la Superioridad que con ellas se relacionan.

En este concepto, y en los pueblos inferiores á 10 000 habitantes, le corresponde nombrar los guardias municipales y rurales, recibirles el juramento y señalarles sus funciones y la parte del territorio municipal donde habrán de ejercerlas, sin perjuicio de la misión confiada á la fuerza pública por el Gobierno central. En los pueblos que no excedan de 10.000 habitantes, El Alcalde propondrá á la Superioridad, en listas que contengan tres veces el número de los que hayan de ser nombrados, los candidatos para guardias municipales ó rurales.

El nombramiento, suspensión y separación de los Inspectores, Jefes Oficiales y agentes de toda fuerza de policía municipal, aun cuando sea pagada por el presupuesto del Municipio, se hará por el Gobernador.

En los municipios de más de 10.000 habitantes, la organización de personal encargado del servicio de policía se hará por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al Ayuntamiento.

Si algún Ayuntamiento no votase los fondos necesarios para este gasto ó lo hiciera de una manera insuficiente, la cantidad necesaria para ellos se inscribirá de oficio en el presupuesto por decreto del Consejo de Ministros, después de oído el de Estado. Esta inscripción llevará aneja la preferencia en el pago.

Los Alcaldes sólo pueden ser destituidos por motivos graves de orden público, y cuando, advertidos por la Autoridad superior del incumplimiento de sus deberes, persistan en desconocerlos.

La destitución, que será siempre motivada, se acordará en Consejo de Ministros á propuesta del de la Gobernación, después de oír al Consejo de Estado. El decreto se publicará en la *Gaceta*.

Los Alcaldes separados no pueden ser reelegidos durante un espacio de tiempo que no excederá de tres años, y cuya duración se fijará en el decreto de separación.

Podrán también ser destituidos los Alcaldes por acuerdo motivado del Ayuntamiento, convocado al efecto por el Gobernador, ó á petición de una tercera parte del número legal de los Concejales.

En ambos casos la convocatoria será escrita y motivada.

Para que proceda la destitución hecha por el Ayuntamiento, hace falta que lo acuerden las dos terceras partes de los Concejales; pero si después de dos deliberaciones, tenidas con ocho días de intervalo, no reúnen las dos terceras partes de los votos de los Concejales, y en una tercera reunión, convocada de igual manera, la mayoría votara por la destitución, el Gobierno podrá decretarla por sí propio.

La destitución de los Alcaldes no prejuzga la delincuencia en que pueden haber incurrido y que se juzgará por los Tribunales ordinarios.

El Alcalde, mientras el Ayuntamiento no le reemplace, será sustituido por los individuos de la Comisión municipal, según el orden en que fueron elegidos, y en su defecto por el Concejales que hubiere tenido mayor número de votos en las elecciones.

Los Alcaldes quedan de derecho suspensos cuando los Tribunales de justicia dicten contra ellos auto de procesamiento, pero sólo cuando se trate de un delito castigado en el Código penal con la pena de privación de libertad por más de un año.

Los Alcaldes se incapacitan para ejercer su cargo:

1.º Por las mismas causas que hacen perder el carácter de Concejales.

2.º Por haber sobrevenido después de nombrados alguna de las causas que producen la inelegibilidad.

3.º Por sentencia que imponga la privación de libertad.

En todos estos casos, la incapacidad del Alcalde la pronunciará el Concejo municipal á propuesta motivada y por escrito del Gobernador, ó á petición en iguales términos, de la tercera parte del número legal de Concejales.

Si después de convocado al efecto, el Ayuntamiento dejara de deliberar sobre el asunto, compete al Gobierno declarar la incapacidad del Alcalde;

y si éste no resignare el mando, entregarle á los Tribunales por desobediencia.

Los Alcaldes tendrán voto de calidad en los empates que ocurran en las deliberaciones de los Ayuntamientos.

También les corresponde en los casos de urgencia, en que no fuere posible convocar al Ayuntamiento, tomar, asistido por la Comisión municipal, las resoluciones que estime necesarias para poner á cubierto de todo daño ó perjuicio las vidas ó los intereses de los habitantes del municipio.

#### BASE 5.ª

La Comisión municipal se compone del Alcalde y de 10 Concejales, Tenientes de Alcalde, cuando la población exceda de 10.000 habitantes.

De ocho, si tiene más de 60.000.

De seis, si tiene más de 20.000.

De cinco, si tiene más de 10.000.

De cuatro, si tiene más de 5.000.

De tres, si tiene más de 2.000; y

De dos, en los demás Ayuntamientos que no lleguen á esa cifra.

Habrán además un número de suplentes igual á la mitad de Tenientes de Alcalde.

El Consejero Sindico primero formará parte de la Junta municipal, pero no tendrá en ella voto, reemplazándole el segundo.

La Comisión municipal es elegida por el Ayuntamiento en su primera sesión. En ella se elegirán también los suplentes. Para que la elección sea válida será preciso que concurren á ella las dos terceras partes del número legal de Concejales.

Tanto los individuos de la Junta municipal como los suplentes ocuparán su puesto, según el número de votos que hayan obtenido.

Los individuos de la Comisión municipal son reemplazables por los suplentes, y en su defecto por los Concejales, según el orden que ocupen en el Ayuntamiento.

En las poblaciones de más de 60.000 almas los Tenientes de Alcalde serán retribuidos.

Para que las deliberaciones de la Junta municipal sean válidas habrá de asistir la mitad más uno del número legal de sus individuos, sin que en ningún caso puedan ser menos de tres.

La Comisión municipal, en los intervalos de las sesiones, representa al Ayuntamiento; desempeña las funciones que el mismo le confiera; asiste, en su nombre, á todas las solemnidades; vigila el exacto cumplimiento de todos los servicios, asiste el Alcalde en la ejecución de sus acuerdos, defiende y hace efectivos todos sus derechos, prepara el presupuesto y suspende, por un tiempo que no podrá exceder de seis meses, á cualquiera de los empleados del municipio, dando cuenta al Ayuntamiento en su primera reunión.

En ningún caso podrá separarse de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, ni deliberar sobre asuntos municipales que no estén comprendidos en el párrafo anterior.

La Comisión municipal es responsable de sus acuerdos ante el Ayuntamiento, el cual, en el caso de exigirles alguna responsabilidad, fijará la forma en que habrá de efectuarse.

El Alcalde, como individuo de la Junta municipal, tiene voto de calidad en todos los casos de empate.

#### BASE 6.ª

RELACIONES DEL PODER CENTRAL Y DE LAS AUTORIDADES PROVINCIALES CON LOS AYUNTAMIENTOS.

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia, en el plazo improrrogable de ochos días, los acuerdos del Ayuntamiento que no sean meramente

de trámite. El Gobernador acusará el recibo dentro de las veinticuatro horas.

Al Gobernador toca examinarlos, al solo objeto de ver si los acuerdos se extralimitan de las atribuciones de los Ayuntamientos, en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

En los casos en que así suceda y en resolución motivada, podrá el Gobernador suspender dichos acuerdos dentro de los quince días siguientes á aquel en que recibió la comunicación del Alcalde, y una vez suspendidos, declarar su nulidad dentro de los treinta, contados desde igual fecha.

Cuando el Gobernador no use de estas facultades, los acuerdos de los Ayuntamientos serán válidos á los quince días de notificados al Gobernador.

Los acuerdos de carácter urgente serán inmediatamente ejecutivos, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los votantes.

Contra las decisiones del Gobernador suspendiendo ó revocando un acuerdo municipal, cabe la apelación ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá oyendo al Consejo de Estado.

Las Facultades y actos á que se limita la tutela administrativa sobre los Ayuntamientos, se ejercerán directamente por el Gobierno ó mediante los Gobernadores, sin intervención alguna de las Diputaciones y Comisiones provinciales, ni siquiera con el carácter de Cuerpos consultivos.

Las atribuciones de estas entidades, respecto de los Ayuntamientos, se limitarán estrictamente á lo establecido de modo preciso en las demás bases, y á fijar y á recandar, con arreglo á ley, el contingente con que deban contribuir los pueblos para sostener los servicios provinciales.

Los Concejales no pueden ser suspendidos ni destituidos por la Autoridad administrativa.

La suspensión ó la destitución sólo podrá hacerse por las Audiencias territoriales, si al dictar el auto de procesamiento contra ellos lo estimase conveniente para los intereses públicos. Esta facultad no puede delegarse.

El juicio de los Concejales podrá incoarse á instancia de parte ó por iniciativa del Ministerio fiscal.

En ambos casos, las acusaciones pueden fundarse, no sólo en la delincuencia de los actos ejecutados por los Concejales en el desempeño de sus funciones, sino en la negligencia en el desempeño de su cargo.

Los Concejales suspensos serán reemplazados por los suplentes.

Si por cualquier motivo no se pudiera cubrir con éstos las vacantes de aquéllos, se acudiría á los ex Concejales por orden riguroso de antigüedad en las elecciones de que procedan, y dentro de cada una de aquéllas por la votación obtenida. A este efecto habrá en cada municipio una lista permanente de ex Concejales formada como queda dicho.

Si por falta de número suficiente no pudiera funcionar el Ayuntamiento, se procederá á nueva elección; pero los nuevamente elegidos cesarán en sus cargos cuando cese la suspensión de los anteriores.

De igual manera se procederá en el caso de incapacidad de los Concejales por sentencia de la Audiencia territorial.

Las Audiencias territoriales se reunirán en pleno para suspender, destituir ó juzgar á los Concejales acusados ante ellas.

Cuando un Ayuntamiento dejare transcurrir un mes sin deliberar acerca de un asunto que le hubiera sido

sometido por el Gobernador en cumplimiento de las leyes, se entenderá que aprueba y asiente á la consulta que se le hace.

#### BASE 7.ª

##### DE LOS SECRETARIOS.

Todo Ayuntamiento ó agrupación de Ayuntamientos tendrá un Secretario, sin cuya asistencia no serán válidas sus sesiones ni las que celebre la Comisión municipal.

El Secretario será elegido por el Ayuntamiento, á quien corresponde igualmente señalar la retribución que ha de darle y el número de años por el cual se propone utilizar sus servicios.

Ningún Ayuntamiento cuyo vecindario exceda de 10.000 habitantes podrá nombrar un Secretario que no figure en la lista de los que el Gobierno, previa rigurosa oposición, haya calificado en condiciones para ejercer el cargo.

Es obligación del Secretario advertir al Ayuntamiento y á la Comisión municipal, en su caso, la ilegalidad si la hubiere de cualquiera de sus acuerdos.

Cuando á pesar de esta advertencia el Ayuntamiento ó la Comisión municipal persistiesen en su deliberación, el Secretario lo comunicará directamente y bajo su responsabilidad al Gobernador de la provincia; haciéndolo constar en el acta.

La omisión de este requisito implica la destitución del Secretario, el cual será además borrado de las listas de los elegibles. La destitución la pronunciará el Gobernador, y una vez comunicado su acuerdo al Ayuntamiento, el Secretario cesará en sus funciones, no siendo válida ninguna deliberación á la cual asista en lo sucesivo. Su reemplazo deberá hacerse inmediatamente.

Si dentro de los seis meses siguientes á la comunicación que el Secretario hubiera pasado al Gobernador, manifestándole la ilegalidad de un acuerdo del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal, adoptaran estas Corporaciones ó al Alcalde alguna resolución que perjudicase al Secretario, no será aquella ejecutiva sin la aprobación del Gobernador civil.

Los actuales Secretarios que hubieren sido nombrados legalmente, se entenderán confirmados en sus cargos al publicarse la nueva ley, disfrutando las garantías de estabilidad por la misma establecida. Los Secretarios de Ayuntamiento que debieran suprimirse en virtud de esta ley, tendrán derecho á ser colocados con la misma dotación en la plantilla del Ayuntamiento á que se agregaron los en que aquéllos vinieran sirviendo, y en sus nuevos cargos tendrán las mismas garantías de estabilidad que disfrutaban los Secretarios.

#### BASE 8.ª

##### HACIENDA MUNICIPAL.

Todo municipio deberá llevar inventario de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su origen y naturaleza.

También debe tener inventariados los documentos, títulos y escrituras que se refieran al patrimonio municipal y á su administración.

En el inventario y en capítulo especial se inscribirán las deudas y obligaciones municipales. Las adiciones ó exclusiones que se hagan en estos inventarios se harán constar en ellos por medio de certificado del acta de la deliberación que al efecto haya tomado el Ayuntamiento.

Los Alcaldes, al tomar posesión de su cargo, revisarán el inventario y firmarán en él su conformidad, ó harán

constar las inexactitudes que en él se encuentren de las cuales darán cuenta al Ayuntamiento.

Para que los Ayuntamientos puedan contratar empréstitos de cualquier clase, será preciso:

1.º Que sean aprobados por las dos terceras partes del número legal de Concejales que corresponde tener al municipio.

2.º Que la aprobación se ratifique en segunda sesión, celebrada con intervalos de diez días.

3.º Que se apliquen á objeto determinado, de carácter extraordinario, y previo proyecto y presupuesto debidamente autorizados por personas facultativas, ó bien que se apliquen al pago de intereses vencidos ó á la liquidación de obligaciones legalmente contraídas ó á cuyo pago haya sido condenado el municipio; y

4.º Que los intereses, la amortización ó el reembolso estén completamente garantidos.

A los efectos anteriores, se considerará como deuda todo contrato cuyos vencimientos hayan de hacerse en cinco ó más anualidades.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos contraer deudas temporales ó permanentes que por su cuantía, ó sumadas á las ya contraídas, excedan de la quinta parte de sus rentas anuales ordinarias, calculadas por el promedio de los tres últimos años, á menos que para el servicio de intereses y amortización no establezcan recursos especiales de carácter ordinario ó extraordinario.

Los empréstitos que den lugar á emisión de títulos no podrán en ningún caso exceder de la décima parte de las rentas ordinarias del presupuesto municipal. Si excediere, el exceso deberá quedar garantido por recursos extraordinarios, sin lo cual serán de la responsabilidad y cargo de los Concejales que le hubieren votado.

Será potestativo en los Ayuntamientos pedir la autorización del Gobierno para la emisión de los empréstitos, representados por títulos negociables ó para los contratos de servicios permanentes; pero en ese caso adquirirá el Gobierno el derecho de hacer obligatorio en cualquier tiempo, si los interesados lo reclaman, el pago de las cantidades que les sean debidas, dándole al efecto preferencia sobre cualquiera otra partida del presupuesto.

Todas las cuentas municipales serán previamente examinadas por uno ó más peritos, elegidos por el Ayuntamiento en la sesión de su constitución y correspondientes á las categorías que el Gobierno fijará por Real decreto. El dictamen pericial acompañará necesariamente á las cuentas al ser presentadas á la aprobación del Ayuntamiento.

En ningún caso podrán ser los Ayuntamientos recaudadores de contribuciones ni rentas del Estado, ni recibir de éste delegaciones que puedan determinar una responsabilidad pecuniaria para con la Hacienda pública, ni del Ayuntamiento ni de los individuos que lo compongan. Cuanto en virtud de lo dispuesto por las leyes tengan facultades los Ayuntamientos para establecer recargos sobre los impuestos que figuren en el presupuesto del Estado, se recaudarán aquéllos, juntamente con éstos, por los funcionarios y agentes del Tesoro público, quedando los mismos encargados de hacer el ingreso proporcional que corresponda en las arcas municipales.

#### BASE 9.ª

##### LIQUIDACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Para que puedan tener lugar las

disposiciones relativas á la Hacienda municipal, á las deudas y á los empréstitos que en lo sucesivo puedan contratar los Ayuntamientos, se procederá á liquidar las obligaciones que contra ellos existan en 31 de Diciembre de 1902; esta liquidación se hará sobre las bases siguientes:

A Transacción y compensación de créditos entre los Ayuntamientos, el Estado, las Diputaciones y los acreedores particulares.

B Pago en un plazo que no excederá de seis años para los Ayuntamientos menores de 100.000 almas, y de diez para los que excedan de ese número, de los resultados de la liquidación.

C Formación de un presupuesto especial de liquidación y con recursos propios y suficientes para el pago de las deudas referidas, dentro de los plazos señalados.

D Prescripción de los créditos contra los Ayuntamientos, posteriores á la liquidación desde la fecha y en los plazos que se fijarán en la ley.

E Intervención directa de los Gobernadores para que la liquidación á que se refiere la presente base se lleve á cabo en el plazo marcado por la ley.

Los Ayuntamientos que satisfagan los atrasos al Estado en el término de un año, contado desde la publicación de la ley, obtendrán la bonificación del 50 por 100 para la parte de atrasos que en ese término quede. Los que dentro del mismo año se obliguen á extinguir la deuda en términos que no dejen lugar á duda acerca de la solvencia, bien incluyéndola al efecto en su presupuesto como primera partida de los gastos obligatorios, ó bien enajenando sus bienes, obtendrán la bonificación del 25 por 100.

Los Ayuntamientos que dentro del año no hubieran cumplido ninguna de las dos condiciones anteriores, quedarán bajo la curatela del Gobierno, el cual nombrará al efecto un Delegado, con el carácter de Administrador municipal, que hará por sí la liquidación y que será investido de todas las facultades necesarias para la emisión que se le confía.

#### BASES ADICIONALES.

1.ª Los particulares que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado la ejecución del acuerdo apelado; pero únicamente en lo que al interés personal de éste se refiera, y sólo cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

2.ª Quedan autorizados los Ayuntamientos que lo soliciten á conceder sus bienes de aprovechamiento común y de propios á censo, aparcería, usufructo, huertos comunales ó cualquiera otra clase de contrato ó explotación agrícola, á los braceros de la localidad.

A este efecto se autorizará á los Ayuntamientos que lo soliciten á convertir en bienes de propios los de aprovechamiento común.

3.ª Los Ayuntamientos cuyos presupuestos se saldaren en déficit durante tres años consecutivos, podrán ser puestos bajo la curatela del Estado, el cual nombrará para la Administración municipal uno ó más Delegados especiales, retribuidos á costa del Ayuntamiento los cuales, en el periodo que se les fije, y que no excederá de un año, reformen y

reorganicen la Hacienda municipal ó propongan, en el caso de carecer el pueblo de recursos para satisfacer sus obligaciones, su agregación á otro municipio. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida, que se tomará en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y oído el Consejo de Estado.

4.ª El Gobierno presentará á las Cortes, con la antelación posible para que puedan comenzar á regir en la misma fecha ó inmediatamente después que la nueva ley municipal, los proyectos especiales que pongan término á la intervención de los Ayuntamientos en el reemplazo del Ejército, en las elecciones y en todas las demás materias que se refieran á fines políticos ó servicios propios del Estado.

En lo sucesivo, para encargar á los Ayuntamientos de funciones que se refieran á los mencionados asuntos, será precisa una ley que expresamente lo declare.

#### BASE ESPECIAL.

Los Ayuntamientos de Madrid y de Barcelona se regirán y gobernarán por una ley especial.

Mientras esta ley no se promulgue, su Alcalde será nombrado libremente por el Gobierno.

Todas las poblaciones mayores de 100.000 almas que quieran ser gobernadas por esa ley especial, podrán solicitarlo del Gobierno, el cual aceptará ó desestimaré la petición en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado.

El decreto motivado se publicará en la *Gaceta*.

La expresada ley especial contendrá, desde luego, la excepción del régimen provincial que autoriza la base 2.ª

#### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR LA NUEVA LEY.

El Gobierno redactará, con las modificaciones consiguientes á lo establecido en las bases anteriores, la ley municipal de 1877.

La nueva redacción será sometida al Consejo de Estado, y con su dictamen se aprobará en Consejo de Ministros.

De su publicación se dará cuenta á las Cortes, las cuales, durante sus primeras 30 sesiones, podrán, en la forma que estime más oportuna, modificar cualquier artículo de la nueva redacción que á juicio suyo no estuviera en armonía con las modificaciones votadas.

Madrid 22 de Enero de 1906.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta* del 6 de Febrero de 1906.)

Núm. 411

*Alcaldía de Villaverde de Montejo.*

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y su agregado Villalvilla, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad, cuya dotación consiste en 200 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de nueve familias pobres y casos de oficio, quedando el agraciado con libertad para contratar las iguales con los vecinos pudientes.

El que desee optar á dicha plaza presentará sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio.

Villaverde de Montejo 28 Febrero 1906.—El Alcalde, Benito Catalina.

IMPRESA PROVINCIAL.